



Señor,
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA No.: 2023-0137

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

PROCESO EJECUTIVO DE **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ALVARO ZAMBRANO BOYACA**

ELIFONSO CRUZ GAITAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, muy respetuosamente me permito:

1.- Aportar **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** de conformidad con lo contemplado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PAGARÉ No. 17217152
25 DE MAYO DE 2023.

SALDO CAPITAL	\$ 55.086.620,00
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$ 5.883.291,00
SALDO INTERÉS MORA	\$ 5.673.888,07
SUBTOTAL	\$ 66.643.799,07

TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO \$ 66.643.799,07

2.- Se sirva ordenar la elaboración y entrega de títulos judiciales que existen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, agradezco ordene a quien corresponda la elaboración, conversión y entrega de los títulos judiciales que existan a favor del proceso.

Del Señor Juez,

Firmado
digitalmente por
ELIFONSO CRUZ
GAITAN
Fecha: 2023.05.29
11:30:27 -05'00'

ELIFONSO CRUZ GAITAN.
C.C N° 79.380.350 de Bogotá
T.P N° 118.955 del C.S de la J.

Elaboró: Marilyn Cobos 23/05/2023



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00137
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO ZAMBRANO BOYACA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-02-16	2023-02-16	1	45,27	55.086.620,00	55.086.620,00	56.386,81	55.143.006,81	0,00	5.939.677,81	61.026.297,81	0,00	0,00	0,00
2023-02-17	2023-02-28	12	45,27	0,00	55.086.620,00	676.641,75	55.763.261,75	0,00	6.616.319,56	61.702.939,56	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	55.086.620,00	1.779.799,95	56.866.419,95	0,00	8.396.119,51	63.482.739,51	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	55.086.620,00	1.747.880,97	56.834.500,97	0,00	10.144.000,48	65.230.620,48	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-25	25	45,41	0,00	55.086.620,00	1.413.178,58	56.499.798,58	0,00	11.557.179,07	66.643.799,07	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00137
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO ZAMBRANO BOYACA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$55.086.620,00
SALDO INTERESES	\$11.557.179,07

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$5.883.291,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$5.883.291,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$66.643.799,07
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN PAGARÉ No. 17217152

DAR TRÁMITE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - PROCESO 2023-0137

Gerencia <gerencia@ecruzabogados.com.co>

Vie 14/07/2023 10:03

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'coordinador' <coordinador@ecruzabogados.com.co>; 'prejuridico'

<preJuridico@ecruzabogados.com.co>; 'auxprejuridico2'

<auxprejuridico2@ecruzabogados.com.co>; 'requerimiento'

<requerimientosjuridico@ecruzabogados.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (353 KB)

MEMORIAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO - ALVARO ZAMBRANO.pdf; 60.1 TABLA LIQUIDACIÓN HO XXXX7152 - 25-05-2023.pdf;

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2023

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0137
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. 860034594-1
DEMANDADO: ALVARO ZAMBRANO BOYACA

ASUNTO: DAR TRÁMITE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ELIFONSO CRUZ GAITÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.380.350, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, respetuosamente solicito a su Despacho:

1.- Se sirva dar trámite al memorial radicado en su Despacho, el pasado 30 de mayo de 2023, en el que se aportó la liquidación de crédito.

Lo anterior habida cuenta que a la fecha no ha habido pronunciamiento de su parte.

Por favor confirmar acuse de recibido.

Muchas gracias y quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,



ELIFONSO CRUZ GAITAN
Representante Legal
C&S ABOGADOS S.A.S.
CALLE 19 No.4-74 ofc.1203
PBX 4954179
MOVIL 3133765088 - 322 847 8435
E-Mail gerencia@ecruzabogados.com.co.

Marilyn Cobos

De: gerencia [mailto:gerencia@ecruzabogados.com.co]
Enviado el: martes, 30 de mayo de 2023 09:51
Para: cmlp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: 'AUXPREJURIDICO2@ECRUZABOGADOS.COM.CO' <auxprejuridico2@ecruzabogados.com.co>
Asunto: RADICACIÓN MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: 2023-0137.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ALVARO ZAMBRANO BOYACA.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

ELIFONSO CRUZ GAITÁN, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me permito remitir memorial junto con los anexos que en él se relacionan para ser radicado en su Despacho.

Nota: Respetuosamente solicito a su honorable despacho, se sirva ordenar el envío del link del proceso, en aras de poder revisar el cuaderno principal y el cuaderno de medidas cautelares.

Por favor confirmar acuse de recibido.

Cordialmente,



ELIFONSO CRUZ GAITAN
Representante Legal
C&S ABOGADOS S.A.S.
CALLE 19 No.4-74 ofc.1203
PBX 4954179
MOVIL 3133765088 - 322 847 8435
E-Mail gerencia@ecruzabogados.com.co.



Libre de virus.www.avast.com

Señor

Juez Tercero Civil Municipal de Bogotá.

cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: *Proceso* : *Ejecutivo singular*
 Radicado : **11001400300320220094700**
Demandante : *Grupo Incicor S.A.S.*
Demandado : *José Sidney Martínez, Prourbanos Cima S.A.S. Consorcio Cielo Comercial.*

Delfa Catherine Hurtado Sánchez abogada, identificada con la c.c. 52.223.378 de Bogotá, la T.P. 194.894 del C.S.J., titular de la cuenta de correo electrónico caterinehs@yahoo.com, conforme al poder a mi conferido por el representante legal de la sociedad Prourbanos Cima S.A.S., respetuosamente me dirijo al despacho a su digno cargo, interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023, conforme a lo siguiente:

1. Objeto del recurso.

Se pretende la revocatoria integral del auto recurrido, en razón a que los títulos presentados como base para esta ejecución carecen de la idoneidad ordenada por la ley, por no reunir los requisitos formales para que se considere como título valor, por una parte; y por otra, la obligación en sí no goza de los requisitos exigidos por la normatividad colombiana vigente para que proceda la demanda ejecutiva.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que los documentos que sirven de base a la ejecución carecen de requisitos legales y no prestan mérito ejecutivo, la providencia que así lo dispuso deberá revocarse. En su lugar se negará el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte actora y consecuentemente se levantarán las medidas cautelares ordenadas en providencia datada en la misma fecha.

1. Fundamento del recurso.

a. Título ejecutivo en el Código General del Proceso.

Dispone el artículo 422 del código general del proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten los documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,

El imperativo exigido por la ley en el presente caso está ausente, dado que los documentos aportados no cumplen las exigencias generales establecidas en el Código de Comercio y que consecuentemente imposibilitan la aplicación del citado artículo 422 del estatuto procesal, como se entra a desarrollar a continuación:

Exigencias generales y específicas del título valor establecida en el Código de Comercio.

El código de comercio establece que para que un documento se pueda considerar como título valor, es necesario el lleno de los requisitos generales y de las exigencias para cada título en particular, que el caso en debate son los que se consagran en los artículos 772 y siguientes de la mencionada obra.

Esta establecido por la Ley mercantil que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un acuerdo previo. Elemento del que nace su exigibilidad y de trascendental importancia a la hora de ejercer su cobro por la vía ejecutiva.

Los documentos que se traen como base para la ejecución no contienen la prueba de que los bienes o servicios hayan sido prestados en virtud de un contrato, bien sea verbal o escrito, tal como lo exige la citada norma, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” (Resalto fuera de texto.)

Los hechos de la demanda refieren a que la sociedad demandante suministró productos al consorcio Cielo Comercial, necesarios para el desarrollo de su objeto social, sin embargo, los documentos que se traen a esta ejecución no relacionan tales bienes, y la descripción consignada en los mismos hace referencia a servicios de los que no se adjunta la constancia de que hayan sido efectivamente prestados; es decir, no está presente la satisfacción del cumplimiento del servicio o de la entrega de la mercancía como lo dispone el artículo 772 del código de comercio citado previamente y mucho menos hay asomo de un pacto previo que señara circunstancias de modo, tiempo y lugar para su prestación y que como tal se haya cumplido.

El elemento que se extraña, es de trascendental importancia para el ejercicio del derecho crediticio incorporado en un título valor de la naturaleza aquí discutida. Pues no es posible, como ya se dijo, librar factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, tal y como lo plantea el inciso 2º del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, reformatoria del artículo 772 del Código de Comercio, por lo que se alega **ausencia de exigibilidad** de la documental aportada.¹

Requisitos especiales de que trata el artículo 774-3 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008. Falta de claridad y exigibilidad.

Constituye por la vía legal trascrita a continuación, que en el cuerpo de la factura no se encuentran espacios para hacer constar el estado del pago o remuneración y las condiciones en que este ha de satisfacerse, requisito formal del que adolecen las facturas FEI19; FEI20; FEI21; FEI22; FEI23; FEI24; FEI25 Y FEI27; que son la base de la ejecución que nos ocupa, máxime cuando en los hechos mencionadas en la demanda se manifestó la existencia de abonos, circunstancia que afecta la claridad y exigibilidad de los documentos con los que se edifica la ejecución.

Art. 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los articulo 621 del presente Código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

¹ Auto del 13 de junio de 2017 Exp. 40-2016-00685-01 M.P. Marco Antonio Álvarez.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Señala la norma en cita, que para que la factura de venta tenga el carácter de título valor, es imperativo que el documento cumpla con la totalidad de requisitos legales señalados en la ley, entre los que no se encuentra la constancia en dicho documento, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones de solución de la obligación, circunstancia que trae consigo su inhabilitación como título valor por carecer de claridad y exigibilidad. Al respecto la jurisdicción civil ha señalado:

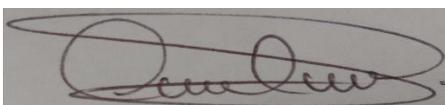
La claridad de una obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta.²

Los requisitos exigidos por la ley comercial para que los documentos adosados a la demanda sean considerados como títulos valores; sin los cuales se afectan la claridad y la exigibilidad (Art.422 del C.G. del P.); para que sean ejecutados judicialmente no pueden considerarse subsanados, si quien acude a la jurisdicción es la misma sociedad giradora y no un tercero.

En síntesis: Los documentos presentados no reúnen los requisitos formales y sustanciales para que proceda el proceso de ejecución adelantada por la sociedad giradora de las mismas, y, en consecuencia, deberá revocarse en su integridad la providencia objeto de este recurso.

Atentamente



Delfa Catherine Hurtado Sánchez

C.C. No. 52.223.378

T.P. 194.894 del C.S.J.

caterinehs@yahoo.com

² Auto Interlocutorio No. 621. Exp 2019- 00672-00

RAD. 2018-00049 - SOLICITUD PAGO DE HONORARIOS

Estefania Aparicio Ruiz

Jue 19/01/2023 2:55 PM

Para:dianitacarito2222@hotmail.com <dianitacarito2222@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (741 KB)

AUTO APERTURA.pdf; solicitud pago de honorarios.pdf;

Señora,

DIANA CAROLINA GARCIA PÉREZ

REFERENCIA: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**

DEUDOR: DIANA CAROLINA GARCIA PÉREZ

RADICADO: **2018-00049.**

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de liquidadora dentro del expediente de la referencia, me permito solicitar que dé cumplimiento al auto de apertura de la liquidación patrimonial de fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual se le ordena el pago de honorarios provisionales al liquidador, conforme memorial adjunto.

Cordialmente,

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

Asesora y Consultora Jurídica

Derecho Comercial, Financiero e Insolvencias.

Tel (1) 9277812 Cel. 320 4579785

Calle 66 No. 11 - 50, Ofc. 511, Chapinero

Bogotá D.C.

RAD. 2018-00049 - REITERO SOLICITUD PAGO DE HONORARIOS

Estefanía Aparicio Ruiz

Miércoles 8/03/2023 10:00 AM

Para: dianitacarito2222@hotmail.com <dianitacarito2222@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (741 KB)

solicitud pago de honorarios.pdf; AUTO APERTURA.pdf;

Señora,

DIANA CAROLINA GARCIA PÉREZ

REFERENCIA: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**

DEUDOR: DIANA CAROLINA GARCIA PÉREZ

RADICADO: **2018-00049.**

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de liquidadora dentro del expediente de la referencia, me permito REITERAR la solicitud de dar cumplimiento al auto de apertura de la liquidación patrimonial de fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual se le ordena el pago de honorarios provisionales al liquidador, conforme memorial adjunto.

Cordialmente,

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

Asesora y Consultora Jurídica

Derecho Comercial, Financiero e Insolvencias.

Tel (1) 9277812 Cel. 320 4579785

Calle 66 No. 11 - 50, Ofc. 511, Chapinero

Bogotá D.C.

RAD. 2018-00049 - REITERO SOLICITUD PAGO DE HONORARIOS

Estefanía Aparicio Ruiz

Mié 12/04/2023 4:38 PM

Para:dianitacarito2222@hotmail.com <dianitacarito2222@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (432 KB)

solicitud pago de honorarios.pdf;

Señora,

DIANA CAROLINA GARCIA PÉREZ

REFERENCIA: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**

DEUDOR: DIANA CAROLINA GARCIA PÉREZ

RADICADO: **2018-00049.**

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de liquidadora dentro del expediente de la referencia, me permito REITERAR la solicitud de que le dé cumplimiento al auto de apertura de la liquidación patrimonial de fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual se le ordena el pago de honorarios provisionales al liquidador, conforme memorial adjunto.

Cordialmente,

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

Asesora y Consultora Jurídica

Derecho Comercial, Financiero e Insolvencias.

Tel (1) 9277812 Cel. 320 4579785

Calle 66 No. 11 - 50, Ofc. 511, Chapinero

Bogotá D.C.

RAD. 2018-00049 - REITERO SOLICITUD PAGO DE HONORARIOS

Estefanía Aparicio Ruiz

Mar 9/05/2023 4:29 PM

Para:dianitacarito2222@hotmail.com <dianitacarito2222@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (432 KB)

solicitud pago de honorarios.pdf;

Señora,

DIANA CAROLINA GARCIA PÉREZ

REFERENCIA: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**

DEUDOR: DIANA CAROLINA GARCIA PÉREZ

RADICADO: **2018-00049.**

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de liquidadora dentro del expediente de la referencia, me permito REITERAR la solicitud de que le dé cumplimiento al auto de apertura de la liquidación patrimonial de fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual se le ordena el pago de honorarios provisionales al liquidador, conforme memorial adjunto.

Cordialmente,

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

Asesora y Consultora Jurídica

Derecho Comercial, Financiero e Insolvencias.

Tel (1) 9277812 Cel. 320 4579785

Calle 66 No. 11 - 50, Ofc. 511, Chapinero

Bogotá D.C.

RAD. 2018-00049 RECURSO DE REPOSICIÓN

Estefania Aparicio Ruiz <estefaniaparicioruiz@hotmail.com>

Mié 05/07/2023 16:56

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (489 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 05-07-23.pdf; Correo_ Estefania Aparicio Ruiz - Outlook 4.pdf; Correo_ Estefania Aparicio Ruiz - Outlook 3.pdf; Correo_ Estefania Aparicio Ruiz - Outlook 2.pdf; Correo_ Estefania Aparicio Ruiz - Outlook 1.pdf;

Señores,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**DEUDORA:** DIANA CAROLINA GARCÍA PÉREZ**RADICADO:** 2018 00049

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de liquidadora dentro del expediente de la referencia, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de junio de 2023, el cual deniega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a memorial adjunto.

Cordialmente,

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

Asesora y Consultora Jurídica

Derecho Comercial, Financiero e Insolvencias.

Tel (1) 9277812 Cel. 320 4579785

Calle 66 No. 11 - 50, Ofc. 511, Chapinero

Bogotá D.C.

Señores,
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEUDORA: DIANA CAROLINA GARCÍA PÉREZ
RADICADO: 2018 00049

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de liquidadora dentro del expediente de la referencia, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de junio de 2023, el cual deniega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito por tratarse de un proceso de naturaleza liquidatoria.

Arguye el Juzgado que la Jurisprudencia ha precisado la improcedencia del desistimiento tácito para asuntos como la liquidación patrimonial citando las Sentencias STC21493-2017, STC006-2019.

Revisada la jurisprudencia aludida por el Juzgado se advierte que la misma se predica de procesos sucesorales en cuanto a la liquidación de la masa herencial, los motivos argüidos por la Corte en ese caso tienen que ver con que el desistimiento tácito podría acarrear una incertidumbre jurídica de manera indefinida, tal como lo estableció en la Sentencia STC21493-2017, así:

"«no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, comoquiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad.»"

Sin embargo, para el caso de la liquidación patrimonial los efectos del desistimiento tácito no son los mismos que para una liquidación sucesoral, pues los acreedores pueden acceder por otras vías jurídicas para el pago de sus acreencias, es decir que, a pesar de la falta de impulso por parte del sujeto activo y de terminarse el proceso por desistimiento tácito, la situación jurídica podrá revertirse por parte de los acreedores acudiendo a procesos ejecutivos incluso más beneficiosos para ellos, en cambio de premiar, al deudor por su falta de ejercicio y su actitud descuidada y negligente, desgastando el aparato jurisdiccional con una ausencia que no se compece con la correcta administración de justicia.

En ese sentido, sostuvo la Jurisprudencia en un proceso de liquidación obligatoria

que a pesar de ser de naturaleza liquidatoria no está dentro de la excepcionalidad de no poderse decretar el desistimiento tácito al ser sus consecuencias diferentes a la liquidación de la masa sucesoral, respecto de esa premisa esto dijo la Corte Suprema de Justicia en STC 8911 de 2020:

“Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

«(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto» (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.”

En concordancia con la jurisprudencia precedida, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC13912-2019, al estudiar una impugnación de un fallo de tutela que resolvió la legalidad de una terminación de un proceso de liquidación patrimonial por desistimiento tácito, dijo entre otros argumentos el siguiente:

“Por otra parte, advierte la Sala en el sub iudice, que las providencias del 14 de septiembre y 22 de octubre de 2018, la primera, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y la segunda, que confirmó la terminación del proceso por aplicación de esta figura, respectivamente, en realidad no lucen arbitrarias o injustas.” Subrayado fuera del texto

Lo anterior, implica que la Corte avaló ese mecanismo de terminación del proceso, y por lo tanto, existiendo Jurisprudencia respecto del desistimiento tácito en un proceso de liquidación patrimonial, no hay lugar a usar la analogía propuesta para los procesos liquidatorios deprecada en el auto acusado.

Aterrizado al caso en concreto, es preciso decir, que a partir de la fecha de posesión se ha requerido a la deudora 4 veces para que cancele lo correspondiente a los honorarios provisionales, como quiera que, a efectos de dar cumplimiento a las ordenes encomendadas se requiere incurrir en unos gastos procesales, que en primer lugar, no incumben a la suscrita liquidadora por no ser parte procesal, y en segundo lugar, la misma no cuenta con los recursos para hacerlos de su propia cuenta al ejercer en el cargo de liquidadora en otros **70** procesos de liquidación patrimonial, lo que implica que acarrear con los gastos de cada uno de ellos conllevaría a un grave detrimento patrimonial.

Tenga en cuenta señor Juez, que dentro de las funciones de la suscrita liquidadora se encuentran la publicación de avisos en el periódico, notificaciones, investigación de bienes, compra de certificados de tradición y libertad, etc., que implican una carga económica que solo les corresponde a las partes y que no se podrá adelantar sin que la deudora proceda a efectuar el pago, lo anterior, sin perjuicio de los honorarios que el Juzgado estime más adelante como definitivos de ser el caso y que se reconozcan luego en la liquidación de gastos.

Vale la pena aclarar, que la suscrita liquidadora no es parte dentro del proceso y no tiene un interés en las resultas del mismo, sino que como auxiliar de la justicia debe actuar conforme a lo indican las normas correspondientes, implicando que debe asumir unas cargas laborales que se enmarcan entre otras cosas en el seguimiento y revisión del proceso, la fijación y elaboración de avisos, la actualización de los inventarios del deudor, la elaboración de un proyecto de adjudicación, asistencia a

audiencias, y en general todo lo relacionado en ejercicio de su cargo pues aunado a ello deberá descorrer los escritos presentados por los acreedores y demás imprevisiones que se presenten a lo largo del proceso.

Respecto de lo anterior, pongo en consideración del señor Juez que no hay sustento jurídico para que el auxiliar asuma cargas económicas que no le corresponden, máxime si no es parte dentro del proceso, por lo que debe conminarse al deudor al pago de los honorarios provisionales al liquidador, quién de allí asumirá los gastos y posteriormente aportará los correspondientes recibos para que sean tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas a reconocer al auxiliar de la justicia.

Ahora bien, se le ha requerido en cuatro ocasiones a la deudora para que realice el pago de los honorarios a la liquidadora, sin obtener respuesta alguna, ignorando que el cumplimiento de dicha obligación, asumida por el deudor al momento de iniciar con el proceso de liquidación patrimonial, es indispensable para proseguir con el trámite, ya que la liquidadora no está en la obligación de asumir una carga que no le es propia de su ejercicio, pues no es una labor que la ley le impone realizar gratuitamente.

Aunado a lo anterior, me permito citar el artículo 29 del decreto 962 de 2009, que reza lo siguiente:

“Artículo 29. Gastos del proceso de insolvencia.

Para efectos de lo establecido en este decreto, se entenderá por gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de insolvencia y deba hacerse con ocasión de la observancia de las disposiciones legales tendientes a cumplir los fines del proceso y llevarlo a su finalización.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador serán a cargo del deudor, e independientes de la remuneración de aquellos.

Bajo ninguna circunstancia la infraestructura técnica o administrativa para el desarrollo de las funciones del promotor o del liquidador será suministrada por el deudor en el proceso de insolvencia, salvo previa autorización del Juez del concurso.

Tratándose del proceso de reorganización, el procedimiento a seguir para fijación, reconocimiento y reembolso de gastos será definido por el deudor y el promotor y cualquier discrepancia al respecto, será resuelta por el Juez del concurso.”

Del artículo precedente se advierte que legalmente le corresponde al deudor la carga de asumir los gastos del proceso y establece específicamente que son independientes de los honorarios del liquidador.

En todo caso, el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo 'acto de parte' dentro de un plazo claro: treinta (30) días.

En consecuencia, solicito se reponga el auto proferido por el Despacho el día 30 de junio de 2023, y en su lugar, se requiera a la deudora para que ejerza la carga procesal correspondiente al pago de los honorarios provisionales de la liquidadora, so pena de dar por terminado el proceso por incurrir el desistimiento tácito, conforme establece el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia del incumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite y de la cual, dependía la continuidad del proceso.

PRUEBAS

- Primer requerimiento de pago de honorarios, realizado el 1º de enero de 2023, a el correo electrónico aportado en el expediente para notificaciones.
- Segundo requerimiento de pago de honorarios, realizado el 8 de marzo de 2023, a el correo electrónico aportado en el expediente para notificaciones.
- Tercer requerimiento de pago de honorarios, realizado el 12 de abril de 2023, a el correo electrónico aportado en el expediente para notificaciones.
- Cuarto requerimiento de pago de honorarios, realizado el 9 de mayo de 2023, a el correo electrónico aportado en el expediente para notificaciones.

Cordialmente,



ESTEFANÍA APARICIO RUIZ.

C.C. 1.032.422.896 de Bogotá.

T.P. 198.140 CSJ.